



186

Interdicción de la reforma peyorativa

Sumilla. Por imperio del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, que reconoce el principio *non reformatio in peius*, no procede incrementar la dimensión de la pena impuesta al procesado cuando el señor Fiscal Superior consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnativo.

Lima, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por don **Gerardo Fernando Orrego Díaz** (folio cuatro mil uno), don **Victorino Cano Meneses** (folio cuatro mil ochenta y cinco) y don **César Augusto Ramírez Valdez** (folio cuatro mil noventa y ocho), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce (folio tres mil ochocientos ochenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los extremos que condenó a los recurrentes Cano Meneses, Orrego Díaz y Ramírez Valdez, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio de don Alfredo Seras Cerna, don Víctor Manuel Américo Kamiyama Trujillo, don José Raúl Ortiz Huamán, don Juan Fernando Iturregui Chimoy, don Asunción Ancajima Chiroque, don Marlon Edson Santa Cruz Gamarra, don Carlos Humberto Domínguez, don Armando Capucho Vila y el Estado-Asamblea Nacional de Rectores o Ministerio de Educación; y condenó a Ramírez Valdez, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado-Ministerio del Interior; y les impusieron a Cano Meneses y Orrego Díaz, tres años de pena privativa de libertad efectiva a cada uno, y a Ramírez Valdez cinco años de privación de libertad, con lo demás que contiene.



180

J

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El encausado Orrego Díaz cuestionó la condena impuesta y alegó que:

2.1.1. La sentencia fue emitida sin la debida motivación, trasgrediendo los principios de legalidad y *ne bis in idem*; puesto que estos mismos hechos fueron conocidos en el proceso penal N.º 439-2002, a cargo de la Primera Sala Penal de Chimbote que emitió un fallo absolutorio.

2.1.2. La denuncia fue interpuesta contra la Universidad Los Ángeles E. I. R. L., por lo que no debió procesarse al recurrente, sino a la familia Vega Corcuera, quienes son los promotores y recibieron el dinero que los alumnos pagaban.

2.1.3. Los hechos fueron investigados por otras fiscalías y en ninguna de ellas se señaló que los títulos expedidos fueran falsos; no existe pericia grafotécnica que acredite la falsedad de algún documento; además las conductas realizadas tampoco configuran el delito de falsedad ideológica, puesto que no puede precisarse la fecha de expedición de los títulos cuestionados, ni siquiera se sabe si estos existen.

2.1.4. El título profesional emitido por una universidad privada no debió considerarse como documento público.

2.1.5. El Colegiado Superior no precisó si se trata de un delito continuado, porque en el caso del recurrente renunció al cargo que desempeñaba en la citada universidad.

2.1.6. Los agraviados don Silvio Avalos Novoa y don Juan Fernando Iturregui Chimoy, refirieron no considerarse agraviados; por lo que no existió engaño que ocasionara desprendimiento patrimonial y que es conducta necesaria para la configuración del delito de estafa.

2.1.7. Judicialmente se dispuso que los colegios profesionales de abogados, obstétrices y contadores inscriban los títulos expedidos por la casa de estudios en cuestión, por lo que sus profesionales pueden colegiarse.

2.2. Los procesados Cano Meneses y Ramírez Valdez también cuestionaron la condena impuesta y señalaron los mismos fundamentos:

2.2.1. Se vulneró el derecho al debido proceso al no haberse ameritado las pruebas aportadas por los recurrentes, entre estas, la

M



S

J



138

J

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0017-2008-PI/TC, fundamento 118 (sic); que acredita la licitud de las conductas imputadas y la legalidad del funcionamiento de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote (ULA).

R

2.2.2. Se realizó una mala interpretación por parte del Colegiado Superior porque la cancelación de la inscripción registral de la Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular Los Ángeles, no equivale a la cancelación de la Empresa Promotora Los Ángeles S. R. L.

2.2.3. La legalidad o ilegalidad de la ULA deberá ser resuelta en los procesos judiciales seguidos ante diversos juzgados civiles del país.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN



Por Ley N.º 24163, se creó la Universidad Los Ángeles, y por Ley N.º 24871, se estableció como denominación Universidad Privada Los Ángeles; luego en el proceso de cumplimiento de estas dos leyes, demandado por el procesado Ramírez Valdez para que la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) la reconozca; el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N.º 7374-2006-PC/TC, declaró infundada la demanda, por considerar que se solicitaba el cumplimiento de la Ley N.º 24163, cuando ya había una universidad legalmente reconocida distinta a la que consideraba el actor, por lo que dicha entidad no contaba con reconocimiento legal. No obstante ello, los procesados actuando de manera organizada y concertada, se distribuyeron roles, Cano Meneses de rector, Orrego Díaz de secretario general y Ramírez Valdez de secretario académico, y a pesar de tener conocimiento que la Universidad Los Ángeles no tenía reconocimiento legal, han venido captando alumnos como el caso de los agraviados; operaron desde la ciudad de Chimbote y sus sedes a escala nacional, ofreciendo las carreras profesionales de Odontología, Derecho, Contabilidad, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Educación, Administración y Enfermería; convenciendo a sus usuarios que estaban legitimados para impartir educación universitaria; por lo que estos pagaron las pensiones educativas respectivas; sin embargo, sus egresados no pudieron inscribir sus títulos en la ANR, ni colegiarse para poder ejercer la profesión que estudiaron; títulos que fueron expedidos entre marzo de dos mil seis y marzo de dos mil ocho.

S

R

R



189

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1673-2015 (folio setenta y cuatro, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a Cano Meneses, Orrego Díaz y Ramírez Valdez, por los delitos de estafa y falsedad ideológica, solo en cuanto a los agraviados don Juan Fernando Iturregui Chimoy, doña Asunción Ancajima Chiroque, don Marlon Edson Santa Cruz Gamarra y don Carlos Humberto Domínguez; y, reformándose, se declare de oficio la prescripción de la acción penal respecto a estos agraviados; y se declare no haber nulidad en lo demás que contiene. Los medios probatorios acreditan la comisión del delito de estafa, al evidenciarse que los acusados engañaron a los agraviados, ofreciéndoles estudios en una entidad educativa sin existencia legal; por tanto, no podía operar lícitamente. Respecto al delito de falsedad ideológica, discrepa lo sustentado por la Sala Superior, puesto que el sujeto activo es un funcionario o servidor público competente que tiene la función de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica; por lo que los procesados, al no tener esa condición, las conductas configuran el delito de falsedad genérica que connota un tipo residual. En el caso de los agraviados Iturregui Chimoy, Ancajima Chiroque, Santa Cruz Gamarra y Humberto Domínguez, sus títulos fueron expedidos el veinticuatro y treinta de marzo de dos mil seis, por lo que a la fecha operó la prescripción de la acción penal. Y en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, imputado a Ramírez Valdez, se acreditó que este formó parte de la agrupación cuestionada, por lo que debe confirmarse la condena.

J

Handwritten signature



Handwritten mark

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.
- 1.2. Los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del citado Código, señalan las circunstancias que deben contemplarse para determinar la pena.

Handwritten signature

Handwritten signature

190

J

P



M

R

1.3. El artículo cuarenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26683, establece que cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

1.4. El inciso tres, del artículo ochenta y dos, del citado Código Penal, señala que en el delito continuado el plazo de prescripción de la acción penal comienza desde el día en que terminó la actividad delictuosa.

1.5. El artículo ciento noventa y seis, del Código Sustantivo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, al que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

1.6. El artículo trescientos diecisiete, del Código Penal, modificado por la Ley N° 28355, sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, al que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos, el cual es reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma.

1.7. El artículo cuatrocientos veintisiete, del acotado Código, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa, al que hace, en todo o en parte, un documento público falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio.

1.8. El artículo treinta y nueve, del Código Sustantivo, establece que la inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

191

1.9. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben valorarse las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.10. El artículo trescientos, del citado Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959, reconoce el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, conocido bajo la locución latina *non reformatio in peius*.

1.11. El numeral ocho, del artículo I, del Título Preliminar, de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que esta Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, y se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública, entre otras, a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme con la normativa de la materia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

2.1. El delito continuado está definido en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal y se entiende como violaciones de la misma ley penal cometidos en el mismo momento de acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal¹.

2.2. "El delito continuado constituye en realidad una verdadera ficción legal que encubre un concurso real de delitos. [...] En efecto, del delito continuado se desprenden los siguientes elementos: varias infracciones (acción u omisión) a una misma ley penal o de semejante naturaleza (homogeneidad del bien jurídico tutelado), que se hayan cometido en varios espacios temporales y que estos actos se encuentren comprendidos en una unidad de resolución criminal"².

2.3. En el caso de delitos continuados, los plazos de prescripción de la acción penal comienzan desde el día en que terminó la actividad

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 686.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano, Parte General: Teoría de la Pena y las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2004, p. 474.



192

delictiva, conforme con lo establecido en el inciso tres, del artículo ochenta y dos, del Código Penal.

2.4. Teniendo como fecha más reciente la expedición del título del agraviado Capucho Vila, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, no ha transcurrido el término requerido por la ley para que la acción penal en los delitos imputados de estafa, falsedad material de documento público y asociación ilícita se extinga por prescripción (para cada delito los plazos extraordinarios de prescripción son nueve, quince y nueve años, respectivamente).

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Sobre la materialidad de los delitos imputados y la responsabilidad de los encausados

3.1. De la definición de estafa según el artículo ciento noventa y seis, del Código Penal, se pueden deducir los elementos que configuran este delito, que están en relación con el antecedente a consecuente; tales elementos típicos son: el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio –tipicidad objetiva–, el dolo y el ánimo de lucro –tipicidad subjetiva–. El Código Penal no hace referencia expresa a la disposición patrimonial como elemento del tipo de estafa, pero este elemento está implícito en el artículo ciento noventa y seis, puesto que la forma en la que se perjudica al sujeto pasivo es mediante un acto de disposición de su patrimonio; aparte de que el bien jurídico protegido gira en torno a la facultad de disposición del patrimonio con que cuenta el sujeto pasivo³.

3.2. Por realizar un documento falso se entiende la creación de un documento que no existía anteriormente, en donde se hacen constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar. “[...] Se requiere el dolo, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico. [...] No se requiere que el sujeto

³ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos, 2006, pp. 346-347.





103

activo emplee dicho documento, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito"⁴.

3.3. "El delito de asociación ilícita sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación y se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, [...] la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometieran –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar–, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes"⁵.

3.4. Mediante Ley N.º 24163, de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fue creada con el carácter de privada la Universidad Los Ángeles, con sede en la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, como persona jurídica de derecho privado, organizada por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular Los Ángeles; sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo uno, de la Ley N.º 24871, de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

3.5. Posteriormente, a través de la Ley N.º 26490, de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, se autorizó a la ANR a intervenir y reorganizar las universidades privadas, pudiendo llegar hasta la reorganización total de la universidad y el cese de sus autoridades; en ese sentido mediante Resolución N.º 1397-96-ANR-COMISION de Coordinación Interuniversitaria de dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró a la ULA en reorganización total, disponiéndose el cese de quienes ejercían como autoridades hasta esa fecha; sin embargo, a través del Proceso de Amparo N.º 393-1998, esta resolución fue declarada inaplicable.

3.6. Luego, la ANR emitió la Resolución N.º 1045-98-ANR-COMISION de Coordinación Interuniversitaria de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se autorizó el funcionamiento definitivo de la Universidad Los Ángeles con carácter privado, en proceso de reorganización total; y al ser cuestionada judicialmente esta resolución, mediante sentencia del Tribunal Constitucional

⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. op. cit., pp. 626-627.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116.



144

N.º 866-98-AA/TC, se declaró improcedente la pretensión destinada a que no se aplique la resolución de la ANR.

3.7. Posteriormente, la ANR expidió la Resolución N.º 1913-2003-ANR-Comisión de Coordinación Universitaria de cinco de diciembre de dos mil tres, en que dispuso la inscripción de la Universidad Los Ángeles con sede en Chimbote, creada por la Ley N.º 24163, reconociendo como su rector y representante legal a don Julio Benjamín Domínguez Granda; y por Resolución N.º 353-2006-CONAFU, autorizó el cambio de denominación por la Universidad Los Ángeles de Chimbote (ULADECH).

3.8. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N.º 7374-2006-PC/TC, de once de abril de dos mil siete, declaró infundada la demanda de cumplimiento entablada por el acusado Ramírez Valdez contra la ANR, para que se cumpla con la Ley N.º 24163, que según el actor habría creado la Universidad Privada Los Ángeles; habiendo señalado el máximo intérprete constitucional que la expresión privada, no se refería a la denominación, sino al régimen privado en contraposición de la pública (fundamento 4); agregando que: "La norma cuyo cumplimiento exige –el demandante– está referida a otra entidad educativa, la que a la fecha cuenta con el reconocimiento legal correspondiente, tal y como se desprende de los documentos de fojas 119 y 120 de autos, y del texto de la Resolución N.º 353-2006-CONAFU, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2006" (fundamento 5); disponiendo el envío de copias del fallo al Ministerio Público "a efectos de que evalúe la pertinencia de formalizar denuncia contra quienes resulten responsables, toda vez que el operar de una entidad educativa que no cuenta con el reconocimiento legal correspondiente podría suponer un delito en agravio del público usuario del servicio" (fundamento 6).

3.9. Siendo así, la Universidad Los Ángeles a cargo de la Asociación Promotora Civil de la Universidad Particular Los Ángeles, de la familia Vega Corcuera (comprendidos en otros procesos por estos hechos), se trata de una universidad paralela bajo la misma denominación, de la cual los encausados Cano Meneses, Orrego Díaz y Ramírez Valdez, fungían de Rector, Secretario General y Secretario Académico, respectivamente; universidad que no existe en el ámbito jurídico del sistema universitario peruano, por lo tanto, los imputados no podían



295

seguir invocando su denominación, debiendo haber dejado de realizar cualquier actividad académica.

3.10. Sin embargo, dicha entidad continuó sus actividades universitarias en diversos departamentos del país a través de filiales; en la ciudad de Lima en el local ubicado en la avenida Arequipa N.° 341, segundo piso, se pudo apreciar la existencia de un letrado indicando el nombre de la "Universidad Privada Los Ángeles", tal como consta en el acta de veintiuno de febrero de dos mil nueve (folio seiscientos ochenta y uno).

3.11. En la ciudad de Chiclayo, en el inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte N.° 696, se advirtió la existencia de un letrado con la inscripción "Agupla" (Asociación Universidad Privada los Ángeles); y en el interior del local se halló un periódico mural donde se encontraban pegadas copias fotostáticas de los títulos a nombre de la Universidad Privada Los Ángeles, otorgando el título de licenciado en Educación a las personas de don Marlon Edson Santa Cruz Gamarra y doña Asunción Ancajima Chiroque, otro título a nombre de don Carlos Humberto Domínguez como contador, y el último a nombre de don Juan Fernando Iturregui Chimoy como abogado; además, se verificó la presencia de don Armando Capucho Vila, quien refirió a la representante del Ministerio Público que estaba esperando para que le entreguen su título, tal como consta en el acta de veintiséis de febrero de dos mil nueve (folio trescientos nueve).

3.12. En la ciudad de Chincha, en el local ubicado en la calle Colón N.° 131, en Chincha Alta, el señor fiscal se entrevistó con don Manuel Velit Flores que refirió que desde marzo hasta agosto de dos mil siete, estuvo funcionando la Universidad Los Ángeles de Chimbote, habiéndoles pedido que dejaran el local al tomar conocimiento de que su funcionamiento era ilegal; así se dejó constancia en el acta (folio novecientos veintisiete).

3.13. En la ciudad de Trujillo, se constató que la denominada Universidad Privada Los Ángeles seguía operando, así lo informó la coordinadora de convenios doña María Luisa Vega Corcuera, verificándose la existencia de tres aulas en funcionamiento, tal como se advierte del acta de veinte de abril de dos mil nueve (folio mil cincuenta y cinco). Asimismo, se verificó la distribución de publicidad sobre los estudios que ofrecían, tal como se ve en el aviso de folio

196

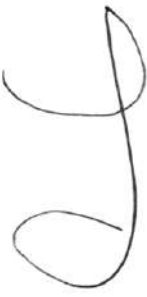
treinta y uno, en el que se promocionaba el ingreso 2008-II y las carreras profesionales de Ingeniería de Sistemas, Derecho, Contabilidad, Administración, Enfermería y Educación.

3.14. Todo ello acredita que la entidad cuestionada funcionaba paralelamente a la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, empleando la misma denominación, porque además suscribió convenios con otras entidades educativas, como la Escuela Superior San Marcos S. A. C.



3.15. En consecuencia, habiéndose determinado la ilegalidad del funcionamiento de la llamada "Universidad Privada Los Ángeles", en la que los encausados Cano Meneses, Orrego Díaz y Ramírez Valdez hacían las veces de autoridades universitarias, se configura el delito de estafa; toda vez que a pesar de tener conocimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, los recurrentes continuaron con las actividades académicas en diversas ciudades del país a través de filiales, captando alumnos mediante engaño y en forma fraudulenta los indujeron a matricularse en una universidad sin existencia legal a cambio del desprendimiento de su patrimonio al pagar las tasas y pensiones de enseñanza.

3.16. Igualmente, expidieron grados y títulos, algunos de los cuales obran en el proceso en copias fotostáticas, como el título profesional de abogado, y el grado académico de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, otorgado al agraviado don Alfredo Serás Cerna (folios noventa y tres, y noventa y cuatro, respectivamente); el título profesional de abogado, y el grado académico de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, otorgado al agraviado don Víctor Manuel Américo Kamiyama Trujillo (folios noventa y cinco, y noventa y seis, respectivamente); el título profesional de abogado, y el grado académico de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, otorgado al agraviado don José Raúl Ortiz Huamán (folios noventa y siete, y noventa y ocho, respectivamente); expedidos estos durante el año dos mil ocho, y el grado de bachiller a nombre de Ortiz Huamán el año dos mil siete; apreciándose de estos documentos que se encuentran suscritos por los procesados Cano Meneses como Rector, Orrego Díaz como Secretario General y Ramírez Valdéz como Secretario Académico, firmas que han sido aceptadas por estos durante el juicio oral.






3.17. Los grados y títulos otorgados a los agraviados no han podido ser inscritos en la ANR, ni en los colegios profesionales correspondientes; como el caso del agraviado Seras Cerna que refirió haber estudiado la carrera profesional de Derecho entre los años dos mil tres a dos mil siete, pero no pudo inscribir su título en la ANR; en igual sentido, el agraviado don Juan Fernando Iturregui Chimoy (folio tres mil setecientos diez), dijo que no recordaba la fecha en que culminó sus estudios de Derecho, los cursos que llevó ni dónde quedaba el campus universitario donde estudió, y que no ejercía dicha carrera; del mismo modo don Silvio Avalos Novoa sostuvo en el plenario (folio tres mil cuatrocientos sesenta y siete), que no se consideraba agraviado porque estudió desde mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil uno; sin embargo, se perjudicó porque el título que le expidieron como contador no lo pudo inscribir en el Colegio de Contadores de Áncash, tampoco ejercía dicha profesión.



3.18. Los recurrentes alegan que el título profesional emitido por una universidad privada no debió considerarse como documento público; al respecto, las universidades privadas –al igual que las públicas– son creadas por Ley, como entes privados o no estatales en el aspecto organizativo y de su gestión; sin embargo, por la naturaleza de los servicios educativos que brindan como es la formación de profesionales y la expedición de títulos académicos a nombre de la nación, prestan servicios públicos, en virtud de delegación o autorización del Estado, ello en concordancia con lo señalado por el numeral ocho, del artículo I, del Título Preliminar, de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (cfr. acápite 1.11., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema); en consecuencia, los documentos materia del proceso son de naturaleza pública.



3.19. La expedición de los grados y títulos de parte de los procesados, fungiendo ser autoridades académicas de una seudouniversidad, configura el delito de falsedad material de documento público, porque hicieron confeccionar documentos que no existían anteriormente en donde generaban derechos que no correspondían, ya que la entidad educativa a la que representaron no tenía existencia legal, y expidieron documentos con apariencia de públicos, cuyo contenido insertado en ellos no tenía validez legal



198

para acreditar las carreras profesionales cursadas por los alumnos-agraviados, causándoles perjuicio.

3.20. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, conforme con la conducta atribuida a Ramírez Valdez, esto es, que no obstante tener conocimiento del fallo emitido por el Tribunal Constitucional en el citado proceso de cumplimiento (N.º 7374-2006-PC/TC), en el cual él fue el demandado; junto con sus coencausados Cano Meneses y Orrego Díaz, asumiendo cargos de autoridades de la entidad educativa cuestionada, de forma organizada y concertada captaron alumnos a escala nacional, ofertando carreras profesionales que no tenían validez; por lo tanto, se configura el delito de asociación ilícita para delinquir, cuyas notas esenciales son: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad, y c) número mínimo de personas⁶; es así que Ramírez Valdez formó parte de la agrupación indicada destinada a cometer los delitos de estafa y falsedad material de documentos públicos, tal como se ha expuesto.

3.21. Como dato jurídico trascendente, es pertinente señalar que los encausados Cano Meneses y Orrego Díaz fueron condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir en otro proceso penal, el N.º 286-2009-12; por ello en esta oportunidad se declaró fundada la excepción de cosa juzgada, extremo de la sentencia que no ha sido materia de impugnación.

3.22. De las pruebas colegidas se establece que los recurrentes son autores de los hechos imputados; por lo que, alegar la existencia de procesos judiciales –en ejercicio de su derecho a accionar–, a través de los cuales pretenden discutir la existencia legal de la universidad en cuestión, en la que desempeñaron funciones, no tiene sustento argumental frente a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el referido proceso de cumplimiento; en consecuencia, cabe desestimar los agravios planteados en sus recursos de nulidad.

Respecto al *quantum* de las penas impuestas

3.23. La fijación de la dimensión de la pena debe sujetarse a las bases previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos, y su graduación debe tener en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116.



PODER JUDICIAL

199

3.24. Las diversas violaciones de la misma ley penal (estafa) en distintos momentos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, es considerado como un solo delito continuado; del mismo modo ocurre en el caso del delito de falsedad material de documento público; debiendo ser sancionado con la pena más grave, y como se perjudicó a una pluralidad de personas, la pena debió ser aumentada en un tercio sobre el máximo previsto para el delito más grave; conforme con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve, del Código Penal.

3.25. Sin embargo, las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes son benignas, puesto que no se consideró que por la naturaleza, forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos imputados, que además importan dos delitos distintos para Cano Meneses y Orrego Díaz, y tres delitos diferentes para Ramírez Valdez; cuyas sanciones debieron sumarse, lo que ameritaría imponer cotas mayores, pero no pueden ser modificados los *quantum* incrementándolos debido a la interdicción de la reforma peyorativa, ya que el representante del Ministerio Público consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnatorio que hubiera habilitado tal posibilidad.

3.26. Aunque la determinación de la pena de multa no fue objeto del recurso; al haberse hallado responsables a los recurrentes de la comisión del delito de falsedad material de documento público y no de falsedad ideológica; se debe adecuar su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, en concordancia con la última parte, del artículo cuarenta y nueve, del Código Penal (cfr. acápites 1.7. y 1.3., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema).

3.27. Como se aprecia en la sentencia impugnada, les impusieron ciento ochenta días multa, dimensión que no guarda relación con la extensión prevista en el tipo penal específico, dimensión a la que debe adicionarse un tercio de la máxima prevista, obteniéndose como resultado ciento veinte días multa.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del

200

pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de diez de noviembre de dos mil catorce (folio tres mil ochocientos ochenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los extremos que condenó a don **Victorino Cano Meneses**, don **Gerardo Fernando Orrego Díaz** y don **César Augusto Ramírez Valdez**, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad material de documento público, y no falsedad ideológica, en agravio de don Alfredo Seras Cerna, don Víctor Manuel Américo Kamiyama Trujillo, don José Raúl Ortiz Huamán, don Juan Fernando Iturregui Chimoy, don Asunción Ancajima Chiroque, don Marlon Edson Santa Cruz Gamarra, don Carlos Humberto Domínguez, don Armando Capucho Vila y el Estado-Asamblea Nacional de Rectores o Ministerio de Educación; y condenó a don **César Augusto Ramírez Valdez**, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado-Ministerio del Interior; y les impusieron a Cano Meneses y Orrego Díaz, tres años de pena privativa de libertad efectiva a cada uno, y a Ramírez Valdez cinco años de privación de libertad.

II. **HABER NULIDAD** en la sentencia, en cuanto impuso a Cano Meneses, Orrego Díaz y Ramírez Valdez, ciento ochenta días multa; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron ciento veinte días multa; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

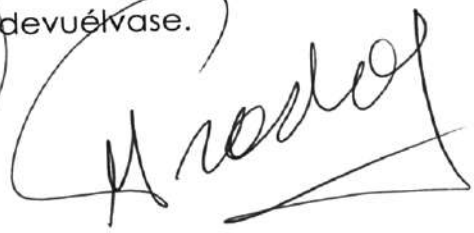
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

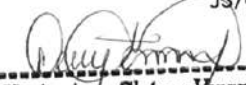
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO



SE PUBLICO CONFORME A LEY
JS/cge


Diny Yuranieva Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2017

